COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Descripción: Calificación de Excusa presentada por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el seis de abril de dos mil diecisiete.

Agente Económico: No aplica.

Fecha de clasificación: veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Número de acta de clasificación: COT-018-2017.

Unidad Administrativa: Secretaría Técnica.

Tipo de clasificación Información reservada, toda vez que contiene información relativa a un procedimiento seguido en forma de juicio.

Periodo de Reserva: 3 años.

Ampliación del periodo de Reserva: No aplica.

Fundamento legal: Artículos 3, fracciones XI de la Ley Federal de Competencia Económica;[1] 3, fracciones II y XXI, 23, 24, fracciones VI y XIV, 100, 104, 105, 106, fracción III, 107, 109 y 113, fracción XI, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;[2] 1, 5, 7, 11, fracción VI y XVI, 65, fracción II y IX, 72, fracción II, inciso c), 97, 98, fracción III, 103, 104, 105, 106, 110, fracción XI, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;[3] Primero, Segundo, fracciones I, XIII, XVI y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción III, Octavo, Trigésimo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Quincuagésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero, y transitorios Cuarto y Sexto de los LINEAMIENTOS.[4]

Información que se clasifica: Páginas 1, 2p y voto particular.

Titular de la Unidad Administrativa	Responsable del resguardo de la información
Sergio López Rodríguez **Secretario Técnico**	**Sindy Evelin Zamora Salas** **Subdirectora de área, servidor público**

Fecha de desclasificación:

Rúbrica y cargo del servidor público que desclasifica:

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[2] Publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.
[3] Publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.
[4] "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas", publicado en el DOF el quince de abril de dos mil dieciséis; modificado mediante los "Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas" publicados en el DOF el veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3 fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 1 párrafo (s), 0 renglón (s), 4 palabra (s) y 0 cantidad (s).

Pleno
Expediente DE-006-2014-I
Calificación de Excusa

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil diecisiete.- Visto el escrito presentado mediante memorándum número Pleno BGHR-009-2017, el veintinueve de marzo del año en curso, ante la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, COMISIÓN o COFECE) por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez (en adelante, COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COMISIÓN la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente al rubro citado (en adelante, EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV y último párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica[1] (en adelante, LFCE); así como los artículos 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE (en adelante, ESTATUTO),[2] en sesión ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil diecisiete, el Pleno de esta COMISIÓN calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El tres de marzo de dos mil catorce, el representante legal de [redacted] presentó en la Oficialía de Partes de la COMISIÓN (OFICIALÍA) una denuncia por la supuesta realización de prácticas monopólicas relativas en el mercado de producción, distribución y comercialización de gases de aire.

SEGUNDO. El veintiocho de abril de dos mil catorce, en el expediente principal DE-006-2014, el entonces Secretario Ejecutivo de la Comisión emitió el acuerdo por el cual admitió a trámite la denuncia y ordenó el inicio de la investigación por la probable realización de prácticas monopólicas relativas previstas en las fracciones III, IV y XI del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE abrogada)[3], en el mercado de producción, distribución y comercialización de gases de aire. Dicho acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de dos mil catorce.

TERCERO. El seis de noviembre de dos mil quince, el Titular de la Autoridad Investigadora ordenó la separación del expediente DE-006-2014 para su tramitación en un expediente principal bajo dicho número, y dos cuerdas identificadas bajo los números de expediente DE-006-2014-I y DE-006-2014-II. Éstos últimos corresponden a la investigación por posibles prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10 fracciones, III, IV y XI de la LFCE abrogada, en los mercados de la producción distribución y comercialización de nitrógeno industrial y argón industrial.

CUARTO. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Autoridad Investigadora emitió el acuerdo de conclusión de la investigación.

[1] Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF).
[2] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.
[3] Publicado en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, reformada mediante decreto publicado el veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3 fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, en ejercicio de sus facultades, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafo (s), 0 renglón (s), 13 palabra (s) y 0 cantidad (s).

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

QUINTO. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Titular de la AI emitió el Oficio de Probable responsabilidad emplazando para tal efecto a los agentes económicos [redacted] como probables responsables de haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en la fracción IV del artículo 56 de la LFCE.

SEXTO. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la COMISIONADA presentó en la Oficialía de Partes de la COFECE memorándum mediante el cual señaló al Pleno la existencia de una causal de impedimento para conocer del cumplimiento del asunto radicado bajo el expediente identificado con el número DE-006-2014-I, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE y solicitó la calificación de la excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de la presente determinación.

SEGUNDA.- En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA manifestó lo siguiente:

"(...)

Con fundamento en el artículo 24, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); someto a su consideración la calificación de la excusa para emitir el voto sobre la resolución que se dicte por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) en el expediente DE-006-2014-I (Expediente), en virtud de los siguientes motivos:

Desde el 4 de agosto de 2014 y hasta el 24 de octubre de 2016, me desempeñé en la Autoridad Investigadora (AI) de esta Comisión como Titular de la Oficina de Coordinación.

El artículo 26 de la LFCE señala que: "La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones" (énfasis añadido).

En específico, con relación a las atribuciones de la Oficina de Coordinación, el Estatuto Orgánico de la COFECE en su artículo 27, señala:

"Artículo 27. Corresponde al Titular de la Oficina de Coordinación:

Apoyar y asesorar económica y jurídicamente a la Autoridad Investigadora; y coadyuvar con las Direcciones Generales de Investigación;
Proponer a la Autoridad Investigadora lineamientos sobre uniformidad de criterios en las Direcciones Generales de Investigación;
Apoyar a la Autoridad Investigadora a supervisar la aplicación de la Ley, las Disposiciones Regulatorias y el presente Estatuto; y
Las demás que le delegue o encomiende la Autoridad Investigadora, así como las que le señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables." (énfasis añadido)

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Derivado de las encomiendas que señala el artículo anterior, como Titular de la Oficina de Coordinación de la AI, tuve a mi cargo la revisión y análisis jurídico-económico de diversos documentos que fueron parte de la investigación del Expediente, como son los acuerdos de ampliación (folios 944 a 945; 7909 y 7910; y, 9757 a 9758) y un acuerdo de suplencia (folios 1100 y 1101).

En ese sentido, tomando en consideración que: 1) de acuerdo con la LFCE la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, 2) fui Titular de la Oficina de Coordinación, y 3) en tal labor revisé diversos documentos del Expediente, así como el Oficio de Probable Responsabilidad en sus versiones preliminares o borradores, con la finalidad de ejercer las facultades descritas en las fracción I y III del artículo 27 antes citado, someto a consideración del Pleno las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV de la LFCE, que a la letra indica:

"Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varios situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

(...)

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.(...)

Estimo que pudiera actualizarse dicha fracción toda vez que el asunto en cuestión se tramitó por la AI con la opinión jurídica y económica de la Oficina de Coordinación de la que fui Titular, por lo que podría interpretarse que existe interés de mi parte en que se corrobore el sentido de la propuesta presentada por la AI además de que tomando en cuenta la autonomía de la que está dotada la AI, podría considerarse como una indebida intromisión de éste órgano en la toma de decisiones del Pleno o viceversa, tomando en cuenta que gestioné el asunto en favor de la AI en el ejercicio de mis funciones como Titular de la Oficina de Coordinación.

En este tenor, someto a su consideración la presente calificación de excusa a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se llegue a emitir en la resolución del expediente DE-006-2014-I.

(...)"

TERCERA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello[4] o no puedan ejercer su voto en casos graves.

[4] De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "*IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA*

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COMISIÓN que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE que establece lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.*

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia pronta, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean los que aparezcan como los más aptos y apropiados para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeado de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de imparcialidad en el proceso, por lo que el legislador le niega tacitamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable". No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto: [...]

*IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o **haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados**, y [...]"* (Enfasis añadido).

De los hechos relatados por la COMISIONADA en su escrito de solicitud de excusa se aprecia que sustenta su impedimento en el hecho de que derivado de las encomiendas que establece el artículo 27 del ESTATUTO, como Titular de la Oficina de Coordinación de la Autoridad Investigadora, tuvo a su cargo la revisión y análisis jurídico-económico de diversos documentos que fueron parte de la investigación del EXPEDIENTE, como lo son los acuerdos de ampliación y un acuerdo de suplencia y el Oficio de Probable Responsabilidad en sus versiones preliminares o borradores, por tanto, resulta inconcuso que la COMISIONADA en el desarrollo de sus atribuciones tuvo intervención dando asesoría y apoyando en la elaboración de diversos documentos, en pleno ejercicio de las facultades que legalmente tenía conferidas.

En este sentido, se estima que se actualiza la causal de impedimento establecida en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, pues la COMISIONADA, antes de su nombramiento como tal, en su carácter de Titular de la Oficina de Coordinación de la AI, participó en el análisis económico-jurídico de diversas actuaciones dentro del EXPEDIENTE, como lo es el Oficio de Probable Responsabilidad, el acuerdo de ampliación y un acuerdo de suplencia , por tanto, debe considerarse que la COMISIONADA, en su anterior encargo, gestionó el asunto a favor de la COFECE.

Asimismo, en el presente asunto podría entenderse que existe interés de parte de la COMISIONADA en que subsistan las determinaciones tomadas por la AI; además, considerando la autonomía con que cuenta dicha Autoridad, si la COMISIONADA interviene en la discusión, defensa, o en su caso, resolución del EXPEDIENTE, ello podría interpretarse como una indebida intromisión de la AI en la toma de decisiones del Pleno, tomando en cuenta que, como se mencionó, en su anterior cargo gestionó el asunto en favor de la COFECE.

En este tenor, se considera que, en el presente asunto, existen elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, situación que impide a la COMISIONADA conocer respecto del asunto que nos ocupa e intervenir en la defensa o la resolución del mismo, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno

ACUERDA:

PRIMERO.- Se califica como procedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer, intervenir en su defensa, o resolver respecto del asunto radicado en el EXPEDIENTE.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, la presente determinación.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, ante la ausencia de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de excusa que nos ocupa y de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien votó en términos de lo establecido en el artículo 18, segundo párrafo de la LFCE, supliéndola en funciones el Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño de conformidad con lo indicado en los artículos 19 y 20, fracción V, de la LFCE y el oficio número PRES-CFCE-2017-080. Lo anterior, ante la fe del Director General de Asuntos Jurídicos en suplencia por impedimento del Secretario Técnico[5], con fundamento en los artículos 4, fracción IV, Apartado A, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI y 50, fracción I del ESTATUTO.- Conste.

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
En suplencia por ausencia de la Comisionada Presidenta

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Director General de Asuntos Jurídicos
En suplencia por impedimento del SECRETARIO TÉCNICO

[5] Al haberse declarado fundada la excusa de planteó en la sesión ordinaria de Pleno de seis de abril de dos mil diecisiete.

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3 fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables
Fundamento: 0 párrafo (s), 0 renglón (s), 12 palabra (s) y 0 cantidad (s).

Voto

7 de abril de 2017.

De conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica,[1] se emite el siguiente voto por ausencia:

Comisionada:	Alejandra Palacios Prieto.
Expediente:	DE-006-2014-I.
Asunto General:	Solicitud de calificación de excusa, presentada el 29 de marzo de 2017 por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, para conocer del expediente DE-006-2014-I.
Agentes Económicos:	[redacted]
Sesión del Pleno:	6 de abril de 2017.
Voto:	En el sentido del Proyecto de Acuerdo.

Alejandra Palacios Prieto

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA
05 MAY 2017
PUBLICADO EN LA LISTA EL DÍA

[1] Acordados por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el 10 de noviembre de 2016.

Prueba de daño

Los artículos 110, fracción XI y 111 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) señalan:

> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> [...]
>
> **XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
>
> **Artículo 111.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

A su vez, el artículo 104 y 113, fracción XI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) disponen:

> **Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
>
> I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
>
> II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
>
> III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
>
> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> [...]
>
> XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Por su parte, el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas* (Lineamientos) indican:

> **Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
>
> **I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
>
> **II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
>
> Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:
>
> **1.** Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Finalmente, el artículo 3, fracción XI, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica* (LFCE) prevé en sus disposiciones:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

[...]

XI. Información Reservada: Aquélla a la que sólo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso;

[...]

Artículo 124. La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será considerada como Información Reservada, Información Confidencial o Información Pública, en términos del artículo 125.

Durante la investigación, no se permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los Agentes Económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley aquélla que sea confidencial.

Artículo 125. Para efectos de esta Ley, la Información Confidencial sólo tendrá tal carácter cuando el Agente Económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o bien, las razones por las que no puede realizar dicho resumen, en cuyo caso la Comisión podrá hacer el resumen correspondiente.

La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la Información Confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

Los servidores públicos de la Comisión deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos ante la Comisión y que cause daño o perjuicio directo a los involucrados, hasta que se haya notificado al Agente Económico investigado la resolución del Pleno, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del presente artículo.

La información testada se considera reservada en virtud que el artículo 124, párrafo segundo de la LFCE, no se permitirá el acceso al expediente durante la secuela del procedimiento seguido en forma de juicio salvo a los agentes económicos con interés jurídico en éste, con excepción a la información considerada como confidencial.

En este sentido, para los efectos del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos, se acredita la existencia de un procedimiento administrativo, en virtud de que la información considerada como reservada obedece a la existencia de un procedimiento seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite para determinar la posible responsabilidad uno o varios agentes económicos en la comisión de prácticas consideradas anticompetitivas en términos de la LFCE. Dicho procedimiento seguido en forma de juicio, se ventila ante esta Comisión Federal de Competencia Económica de conformidad con el artículo 80, 81, 83 y

demás relativos de la LFCE, iniciando con el emplazamiento a los probables responsables, con el dictamen de probable responsabilidad y se considera concluido una vez que la Comisión dicte resolución definitiva en la que se declare la responsabilidad de un agente económico, la no responsabilidad y en su caso, la sanción que corresponda.

Ahora bien, la información testada y considerada como reservada se refiere a actuaciones propias del procedimiento seguido en forma de juicio, consístete en los nombres de los emplazados y/o de quienes formularon la respectiva denuncia.

Asimismo, se trata de un procedimiento en el que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, ya que de conformidad con el artículo 81 de las LFCE, son partes en el procedimiento seguido en forma de juicio el agente económico en contra de quien se emite el dictamen de probable responsabilidad y la Autoridad Investigadora.

Por otra parte, en el procedimiento seguido en forma de juicio, se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, ya que inicia con el emplazamiento de los probables responsables, y en la tramitación procesal se prevé un plazo para el ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos, para finalmente dictarse la resolución que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 83 de la LFCE.

En virtud de lo anterior, se acredita lo dispuesto en el artículo 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP ya que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que actualmente existe un procedimiento seguido en forma de juicio en donde no se ha emitido resolución, por lo que de darse a conocer la información, podría ponerse en riesgo su tramitación al darse a conocer a terceros que agentes económicos están involucrados y prejuzgar sobre su responsabilidad en la comisión de prácticas anticompetitivas, entorpeciendo la actuación de esta Comisión para determinar, en su caso, la responsabilidad de cada uno, causando así un perjuicio a su conducción y con ello, se afectaría al interés público.

Por otra parte, el riesgo de perjuicio que implica divulgar la información supera al interés público general de que se difunda, pues se violaría la esfera de derechos de los agentes económicos, en el sentido de que dar a conocer la información, cuando el asunto no ha quedado firme, afectaría de manera directa su buen nombre, honor y reputación, así como la posición competitiva de los agentes económicos involucrados, por ello, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad ya que la clasificación representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes señalado.

Así pues, se acredita que es válida la clasificación de la información, ya que al dar acceso a la misma implica vulnerar la conducción de los expedientes del procedimiento administrativo en forma de juicio, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 99 y 100 de la LFTAIP, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, la información se encuentra reservada por un periodo de tres años, periodo que se considera suficiente para permitir la conclusión del procedimiento seguido en forma de juicio que se lleva a cabo en esta Comisión Federal de Competencia Económica.